

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 22 de Julio de 1950

Núm. 163

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 746

Anula a la número 720

Asunto: CEREALES Y LEGUMINOSAS

Objeto.—Normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51

(Continuación)

Conciertos de recogida.—Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General la propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Par la Dirección Técnica de esta Comisaría General, se redactarán los presupuestos correspon-

dientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales.—Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se considere suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las provincias se constituirá una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como presidente; por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Sub-Delegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y otro ejemplar al Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los Servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales.—Artículo 10.—La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie rendi-

miento y cupo forzoso fijado para la provincia y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalicen, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que como límite provincial se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia la producción disponible en cada término se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales. — Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales de los agricultores del término a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recojida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondientes del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde-Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar a guisa de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e) o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reserva de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepasase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo — Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que a efectos de estimular la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados a

otras siembras, se considere conveniente, esta Comisaría General autorizará a las Juntas Provinciales para que, en la forma que determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma siempre y cuando a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad baja en el racionamiento de pan las personas que precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término a razón de cien kilos por persona y año, quedando por tanto autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

a) Todo el término municipal autoabastecido durante toda la campaña.

b) Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.

c) Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcanza el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere termina la misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva de productor, obreros fijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

De igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no alcanzara en algún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisa-

mente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde-Delegado local de Abastecimiento y Transporte y Presidente de Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidas llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga «Autoabastecidas».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga: «Nulo», y acompañados de relación de las personas a quienes corresponden, y todo ello con las máximas garantías de seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance según la modalidad que se adopte. Si la fecha límite es posterior al 31 de Diciembre de 1950, inicialmente no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose al corte del resto al verificarse el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1951.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Régimen excepcional para centeno y escaña.—Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega.—Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de Noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de Diciembre de 1950.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Según me comunica el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Toral de los Vados, el día 28 del próximo pasado mes de Junio se le presentó el vecino de Sorribas, Heliodoro Fuentes González, manifestando que sobre las 18 horas del día 26 le desapareció una pollina de su propiedad que tenía pastando en un prado en las proximidades del Río Cúa, atada a unas ramas, con las señas siguientes: color gris claro, de 5 a 6 años, 1,30 m. de alzada aproximadamente, herrada de las dos manos, preñada de 11 meses, con los ojos llorosos y una rozadura detrás de las orejas producida por el roce de la cabezada.

Lo que se hace público para que si alguien la hubiera recogido, pueda devolverla a su legítimo dueño.

León, 4 de Julio de 1950.

El Gobernador civil,
J. V. Barquero

2303

Núm. 573.—40,50 ptas.

o o

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

LIBERTAD DE PRECIOS DE LA CAZA (Circular núm. 747 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 24-6-50).

Habiéndose logrado en el comercio de la caza la afluencia precisa de mercancía para cubrir las necesidades del consumo, parece aconsejable declarar la libertad de precios, comercio y circulación de toda la caza.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, esta Comisaría ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial del Estado*, queda decretada en el Territorio Nacional la libertad de precios, comercio y circulación de toda la caza, en sus distintas clases y variedades.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

León, 13 de Julio de 1950.

El Gobernador Civil-Presidente,
2458 J. Victoriano Barquero

Diputación provincial de León

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

ZONA DE LA CAPITAL

Contribución Utilidades e Industrial.
Año 1949

Don Guillermo Guzmán Centeno, Auxiliar de la Hacienda y expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Adelaida Rodríguez de las Cuevas—«Casa Valdés», Padre Isla, 29—por el débito del concepto arriba expresado, se ha dictado, con fecha 15 del actual, la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho D.ª Adelaida Rodríguez de las Cuevas los descubiertos para con la Hacienda, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes muebles y semovientes que se hallan embargados en este expediente, cuyo acto se verificará el día 3 del próximo mes de Agosto, y hora de las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del ejecutor de este expediente, en el local destinado a la cobranza de las contribuciones, sito en la Diputación Provincial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación.

Notifíquese esta providencia a la deudora o sus causahabientes, y anúnciese al público por medio de la prensa local, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y anuncio en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad,

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.º Que los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder, y que se detallan a continuación, podrán ser adjudicados en la forma siguiente.

Primer lote

Una caja de caudales Petit Jean; tasada en 5.000 pesetas.; valor para la subasta, 3.333,35 ptas.

Una librería con dos cuerpos, 4.000 ptas.; 2.666,70.

Un archivador metálico, 2.000 pts.; 1.333,35.

Una mesa escritorio, 1.600 ptas.; 1.066,70.

Dos sillas, 105 ptas.; 65,00.

Dos butacas, 500 ptas.; 333,35.

Un centro, 600 ptas.; 400,00.

Una mesita con cajones de máquina escribir, 350 ptas.; 233,35.

Un aparato de luz, 200 ptas.; 133,35.

Una máquina de escribir Underwood, buen uso, 3.500 ptas.; 2.333,35.

Segundo lote

50 cables cuentakilómetros, tasados en 2.000 ptas.; valor para la subasta, 1.333,30.

50 fundas, 2.750 ptas.; 1.833,30.

500 tornillos capuchino de balasta, 1.250 ptas.; 833,30.

50 cuerpos bomba agua Fort, 750 ptas.; 500,00.

1.000 tornillos acero (surtidos), 1.250 ptas.; 833,30.

35 kilos remaches aluminio, 770 ptas.; 513,30.

50 discos embrague (surtidos), 600 ptas.; 400,00.

6 delcos (surtidos), 1.500 ptas.; 1.000,00.

Tercer lote

10 cuadros bicicleta, sin rueda, tasados en 1.500 ptas.; valor para la subasta, 1.000,00.

200 tiras parches de 90 x 9, 1.250 ptas.; 833,30.

1.000 puños madera (surtidos), 1.750 ptas.; 1.166,70.

30 pares pedales pista, 960 ptas.; 640,00.

100 candados (surtidos), 750 ptas.; 500,00.

Cuarto lote

500 bujías Alas, tasadas en 4.500 ptas.; valor para la subasta, 3.000,00.

8.000 tubos vacíos para disolución, núm. 3, 1.200 ptas.; 800,00.

8.000 id. id. núm. 6, 2.000 ptas.; 1.333,30.

4.000 id. id. núm. 7, 1.200 ptas.; 800,00.

2.000 botes vacíos para quitafugas Rodex, 1.500 ptas.; 1.000,00.

2.000 cajas cartón vacías para cadenas, 1.000 ptas.; 666,70.

20.000 id. id. disolución, 8.000 pts.; 5.333,30.

2.000 botes vacíos pequeños de chapa para parches, 1.100 pts.; 733,30.

1.000 id. grandes id., 750 ptas.; 509,00.

4.000 cajas chapa para parches bicicleta, 2.200 ptas.; 1.466,70.

40 vulcanizadoras (surtidas), 640 ptas.; 426,70.

400 pomos puertas, 240 pts.; 160,00.

12 pares llantas madera (surtidas), 600 ptas.; 400,00.

300 estuches linternas (surtidos), 4.800,00 ptas.; 3.200,00.

34 botes esmalte Aviación (surtidos), 1.156 ptas.; 770,70.

40 id. id. id., 600 ptas.; 400,00.

370 diafragmas Gilante 5 agujeros, 370 ptas.; 246,70.

340 id. id., 8 agujeros, 527 ptas.; 351,30.

350 id. id., 10 agujeros, 542,50 ptas.; 361,70.

2.º Que el deudor o sus causahabientes pueden librar sus bienes hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los bienes embargados, una vez transcurrida la primera hora de subasta, podrán ser adjudicados

separadamente y por unidad.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

5.º Que es obligación del rematante entregar en la Presidencia en el acto o dentro de 24 horas, el precio de la adjudicación, deduciéndose el importe del depósito constituido.

6.º Que si, hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro Público.

7.º Como aclaración para todos los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta, que los objetos anteriormente señalados se hallan depositados en el mismo establecimiento del Sr. Valdés, sito en la Avenida del Padre Isla, 29, donde podrán ser examinados.

León, 15 de Julio de 1950.—El Auxiliar, Guillermo Guzmán Centeno. 2442

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Don Vicente Fernández, Presidente de la Junta vecinal de Sueros de Cepeda, solicita autorización para hacer una conducción de aguas, lateral a la carretera de Astorga a Pandorado, en el kilómetro 20, hectómetro 7, de 80 metros de largo, arrimado a la cuneta.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince días (15) hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 29 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental. (ilegible) 1939 Núm. 581.—37,50 ptas.

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de viajeros entre Cofiñal y Boñar, en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 (Boletín Oficial de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los

treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijula del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación provincial; a los Ayuntamientos de Lillo, Vegamián, Boñar y al Sindicato provincial de Transportes.

León, 17 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, F. Roderos.

2447 Núm. 583 —69,00 ptas.

Caja de Recluta de Astorga número 60

Dando cumplimiento al artículo 219 del Vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 1.º del mes de Agosto próximo se celebrará en esta Dependencia, sita en la calle de Pío Gullón núm. 24 de esta Plaza, el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1950, debiendo los Alcaldes cumplimentar lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del ya citado Reglamento.

Astorga, 17 de Julio de 1950.—El Coronel, Emilio Molina Carreño. 2474

Administración de Justicia

Dejando sin efecto requisitoria

Por la presente, y en méritos de haber sido habido y preso el procesado Pedro Trascasas Rubín, por la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 26 de Junio pasado, núm. 142, requisitoria núm. 2.188. Dispuse cumplir orden Superioridad dimanante causa 87-1948, hurto.

Dado en La Vecilla a 4 de Julio de 1950.—Francisco Fernández.—El Secretario judicial, A. Cruz. 2343

— LEON —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1950 —